



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./032/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número R.R.A.I./032/2019 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, presentada a través del Sistema Infomex-Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **00200919**; el ahora Recurrente requirió información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, consistente en:

"Solicito el monto mensual neto y copia simple de la documentación oficial que acredite la adscripción del C. Mendicuti como representante y/o secretario de la presidencia honoraria del DIF." (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, suscrito y signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, al cual adjunta el oficio

www.iaipoaxaca.org.mx
 IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
 INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
 Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.



número DIFO/URH/DN/0529/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, y mediante los cuales se respondió lo siguiente:



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DIF OAXACA**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 02 de abril de 2019
FOLIO 00200919

Estimado Solicitante:

En atención a su solicitud de información, de conformidad con la información enviada a esta Unidad de Transparencia por parte de la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio: DIFO/URH/DN/0529/2019 de fecha 27 de marzo del presente año; con fundamento además en lo estipulado por los artículos 109, 116, 117, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, estando en término establecido por la citada Ley, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 00200919 de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto en forma electrónica la información solicitada.

Por lo que respecta a su planteamiento en documentación anexa: "Solicito el monto mensual neto y copia simple de la documentación oficial que acredite la adscripción del C. Mendicuti como representante y/o secretario de la presidencia honoraria del DIF."; al respecto le comunico se anexa respuesta por parte de la Unidad de Recursos Humanos informando lo siguiente: "[...] Después de realizar una búsqueda en la base de datos que existe en esta Unidad de Recursos Humanos, no se encontró relación alguna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con la persona a que hace referencia. Por lo anterior, pongo a disposición el link que publica el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia de todos los directivos de este Sistema DIF estatal, <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> donde deberá seleccionar Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Información 2018, Formato VII Directorio.[...]"

Con la información proporcionada y en virtud que las áreas competente de este Sistema DIF Oaxaca dan respuesta al planteamiento, se responde al peticionario dando por reproducido la información previamente transcrita; la información se podrá encontrar anexo al presente en medio electrónico formato PDF, o bien queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en la Calle Vicente Guerrero 114, Colonia Miguel Alemán, Centro, Oaxaca de Juárez.

Para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, en espera de que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

AREA : UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
OFICIO: DIFO/URH/DN/0529/2019
ASUNTO: Respuesta a solicitud 00200919.
FECHA: Oaxaca de Juárez, marzo 27 de 2019

C. ARTURO VALENTINO CRUZ JACINTO
DIRECTOR JURÍDICO
DEL SISTEMA DIF OAXACA
EDIFICIO

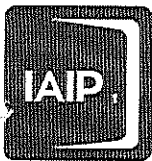
En atención al memorándum DIFO/DJ/208/2019, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual solicita se de contestación a la solicitud 00200919 verida en el portal de Transparencia, al respecto informo a usted lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en la base de datos que existe en esta Unidad de Recursos Humanos, no se encontró relación alguna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con la persona a que hace referencia.

Por lo anterior, pongo a disposición el link que publica el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia de todos los Directivos de este Sistema DIF estatal, <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> donde deberá seleccionar Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Información 2018, Formato VII DIRECTORIO.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema Infomex-Oaxaca, el cual fue recibido



en la Oficiala de Partes de este Órgano garante en esa misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"Se declara en la respuesta a la solicitud, que no se encuentra relación alguna del DIF con el C. Mendicuti, sin embargo, en la cuenta oficial en twitter del DIF y medios digitales oficiales como la de comunicación social de gobierno de estado, se hace mención de una relación laboral entre el C. Mendicuti y el DIF. Por tal motivo, se realiza el recurso de revisión de inconformidad.." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./032/2019**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrezcan pruebas y formulen sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII Y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión que rige este Órgano Garante.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor dio por agotado el plazo de siete días hábiles otorgado a ambas partes, como consta en certificación fechada el primero de mayo del año en curso; asimismo, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado mediante oficio DIFO/DJ/72/2019; de igual forma, se tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido por acuerdo de admisión del recurso a trámite, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:**Primero. Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el cuatro de abril del presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

- Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:
- I. Sea extemporáneo;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza ninguna de las fracciones referidas en los artículos anteriores, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si esta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se



encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis "**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO**" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

*XL. Sujetos obligados: **Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y***

...

Así mismo, en atención a la fracción I, y último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Ante ello, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal por ser parte de la Administración Pública Descentralizada, de acuerdo al artículo 2 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; por lo que debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere,



obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, se tiene que el presente medio de impugnación fue presentado por inconformidad con la respuesta a lo solicitado relativo al *"...monto mensual neto y copia simple de la documentación oficial que acredite la adscripción del C. Mendicuti como representante y/o secretario de la presidencia honoraria del DIF."* toda vez que el Sujeto Obligado respondió sustancialmente que realizó un búsqueda en su base de datos que existe en la Unidad de Recursos Humanos y que no se encontró relación alguna con la persona de la cual se solicitó la información.

En atención a lo anterior, debe precisarse que, la información inicialmente solicitada, tiene estrecha relación con las fracciones II, VII y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

VII. *El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*



Aunado a lo anterior, este Órgano Garante debe señalar que efectivamente el Sujeto Obligado cuenta con el deber de poseer la información inicialmente solicitada por la razones expuestas anteriormente, y además porque el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que todo los sujetos obligados deben documentar todos y cada uno de sus actos derivados del ejercicio de sus facultades expresas que les otorguen los ordenamientos Legales que rijan su vida institucional, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Así mismo, el Sujeto Obligado cuenta con el deber de poseer la información inicialmente solicitada, toda vez que es una obligación de transparencia común aplicable al Sujeto Obligado, es decir, dicha información debe estar a disposición del público en general en los medios establecidos para ellos sin que medie solicitud alguna, así también, por tratarse de información que puede ser generada en el uso de sus facultades y atribuciones de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 17. La información pública deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles cuando se generen cambios en la información o por lo menos trimestralmente. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información

No obstante lo anterior, debe señalarse que en materia de acceso a la información pública que haya sido generada por los entes públicos en el ejercicio de sus funciones, que pueda ser obtenida y poseída debido a la naturaleza de la misma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece el procedimiento que se debe seguirse para el supuesto de que la información solicitada no obre en los archivos del Sujeto Obligado, resultando:



a) Una vez recibida la solicitud de información, corresponde a la Unidad de Transparencia gestionar al interior de las diversas áreas del Sujeto Obligado la entrega de la información que obre en los archivos; de acuerdo al artículo 117 primer párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

b) Después de realizar la búsqueda dentro de las diferentes áreas que integren al Sujeto Obligado sin encontrar la información requerida, la Unidad de Transparencia debe notificar al Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada; con base en el primer párrafo del artículo 118 de la Legislación antes invocada, que señala:

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

c) El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el uso de sus facultades, debe dictar el acuerdo respectivo que confirme la inexistencia de la información, o bien ordenar la reposición o generación de la información solicitada, de acuerdo a:

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

[...]

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia [...]

d) Así mismo el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impone a los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, que al momento de declarar la inexistencia de la información requerida,

se deben observar elementos fundamentales que brinden certeza y seguridad a los solicitantes:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

e) Y para el supuesto en que dicho Comité, no acredite los elementos requeridos, puede modificar o revocar las determinaciones que en materia de la declaración de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados; en observancia de la fracción II del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
[...]

Así también, Resulta aplicable el criterio de interpretación número 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su



solicitud fue atendida debidamente: es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Procedimiento que llevó a cabo el Sujeto Obligado, toda vez que según constancias que obran en el expediente en que se actúa, remitió el acta de la segunda sesión extraordinaria de su comité de transparencia, consistente en:

DIF
OAXACA
En el servicio al ciudadano

DIFOAXACA/CT/S.E./02/2019

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de marzo de 2019

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.---

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las catorce horas del día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en la sala de Directores de este Sistema DIF Estatal, en el domicilio legal sito en calle Vicente Guerrero ciento catorce Colonia Miguel Alemán Valdez de ésta ciudad; los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, se encuentran presentes conforme a los cargos que ocupan dentro del Comité, los ciudadanos: Ariadna Belén Córdova Cruz, Presidente Suplente; Arturo Valentino Cruz Jacinto, Secretario Técnico; Omar Delfino Belmonte Garcia, Vocal; Juan Elízer Hernández Gómez, Vocal y Abelardo Echeverría Guzmán, Vocal Suplente; para llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, 5, 6, 7, 23, 24 fracciones VIII, IX, X, XI y XIII, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 7 fracción V, 67 y 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como las demás relativas y aplicables de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

En uso de la palabra, la C. Ariadna Belén Córdova Cruz, Presidente Suplente de este cuerpo colegiado, da la bienvenida a los presentes, y procede con el pase de lista, después de lo cual se declara que existe *quórum* legal para llevar a cabo la sesión extraordinaria y por lo tanto válidos los acuerdos que en esta se tomen; la Presidente Suplente del Comité solicita a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.

A continuación, el Secretario, procede con a la lectura del orden del día, que es el siguiente: 1. Pase de lista de asistencia. 2. Verificación de *quórum*. 3. Instalación Legal de la sesión. 4. Aprobación de



DIFOAXACA/CT/S.E./02/2019
Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de marzo de 2019

orden del día. 5. Resolución de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00200919 registrada en el sistema INFOMEX-OAXACA. 6. Acuerdos. 7. Clausura de la Sesión. -----

Hecho lo anterior, en uso de la palabra el Secretario Técnico, consulta a los integrantes sobre la aprobación del orden del día ante lo cual éstos manifiestan por unanimidad su conformidad y voto aprobatorio, procediéndose a continuación al desahogo del único punto. -----

----- DESARROLLO DE LA SESIÓN -----

1.- Pase de lista de asistencia. El Secretario Técnico, comunica a los presentes que este punto ha sido desahogado. -----

2.- Verificación de quórum. El Secretario Técnico, comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado. -----

3.- Instalación Legal de la Sesión. El Secretario Técnico, en uso de la palabra, manifiesta que siendo las catorce horas con quince minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se declara legalmente instalada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. -----

4.- Aprobación del Orden del día. El Secretario Técnico, comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado. -----

5.- Resolución de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00200919 registrada en el sistema INFOMEX-OAXACA. En uso de la palabra el Secretario Técnico da cuenta de la solicitud de acceso a la información registrada en la bandeja electrónica del sistema INFOMEX-OAXACA; lo que se realiza y observa enseguida. -----

N. P.	SOLICITUD	RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	ESTADO / FECHA CADUCIDAD DEL PASO	DECISIÓN DEL COMITÉ
1	Folio: 00200919 Descripción de la solicitud de información:	Estimado(a) solicitante: Con fundamento en el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para	INEXISTENCIA 12/04/19 23:09	Confirma

1.- Solicito el monto mensual neto y copia simple de la documentación oficial que acredite la suscripción del C. Mendicuti como representante y/o secretario de la presidencia honoraria del DIF.	el Estado de Oaxaca, el cual establece: Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:		
Otros datos para facilitar su localización: Ninguno	II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;		
Archivo adjunto de la solicitud: No se adjunta ningún archivo	ATENTAMENTE LIC. ARTURO VALENTINO CRUZ JACINTO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.		
TOTAL			1

Previo análisis de la solicitud de acceso a la información, y visto el contenido del oficio DIFO/URH/DN/0529/219 suscrito por la C. Sujail Marín González, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del Sistema DIF Oaxaca, por medio del cual justifica la inexistencia de información para la solicitud de acceso a la información con número de folio: 00200919 dirigida a este Sujeto Obligado, dado que después de realizar una búsqueda en la base de datos que existe en la Unidad de Recursos Humanos, no se encontró relación alguna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con la persona a que hace referencia; de igual forma en el siguiente enlace electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://consultapublica.inai.org.mx/vut-web> en la fracción VII Directorio no se encuentra información de la persona a la que hace referencia; se pregunta a los presentes, con el fin de que se resuelva si se confirma, modifica o revoca su petición de inexistencia de información de este Sujeto Obligado, según lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

6.- Acuerdos. Por lo expuesto, después de la discusión correspondiente al planteamiento mencionado, los integrantes del Comité de Transparencia, de manera conjunta tomaron el siguiente. -----



DIFOAXACA/CT/S.E./02/2019
Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de marzo de 2019

-----ACUERDO-----

ÚNICO: Se aprueba por unanimidad de votos, la petición al Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, de inexistencia de información de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00200919.

7. - **Clausura de la Sesión.** No habiendo más asuntos que tratar y desahogado que fue el orden del día, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, la C. Ariadna Belén Córdova Cruz, Presidente Suplente, declara clausurada la presente sesión, firmando para constancia al calce y margen los que en ella intervinieron.- **CONSTE.-**

POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.




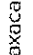

Por otra parte, no pasa desapercibido el motivo de inconformidad manifestado por la parte Recurrente relativo a "...en la cuenta oficial en twitter del DIF y medios digitales oficiales como la de comunicación social de gobierno de estado, se hace mención de una relación laboral entre el C. Mendicuti y el DIF..." sin embargo, como ha quedado debidamente establecido, los Sujetos Obligados cuentan con el deber de documentar la información que sea generada en el ejercicio de sus funciones, a permitir el acceso a la misma siempre y cuando obre en sus archivos y, para el supuesto de que dicha información no obre en sus archivos, realizar el procedimiento para declarar como inexistente la información solicitada, reuniendo una serie de requisitos con el propósito de brindar certeza y seguridad a los solicitantes al omento de emitir la respuesta correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, y con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Así como la fracción IV del artículo del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

 www.iaipoaxaca.org.mx
 01 (951) 515 1190 | 515 2321
 Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
 @IAIPOaxaca
 IAIP Oaxaca

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

...

Este Órgano Garante considera apegada a derecho la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** dicha respuesta, esto es, la declaratoria de inexistencia de la información relativa al "...monto mensual neto y copia simple de la documentación oficial que acredite la adscripción del C. Mendicuti como representante y/o secretario de la presidencia honoraria del DIF."

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior** de esta Resolución, se **CONFIRMA** la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00200919, esto es, la declaratoria de inexistencia de la información relativa al "...monto mensual neto y copia simple de la documentación oficial que acredite la adscripción del C. Mendicuti como representante y/o secretario de la presidencia honoraria del DIF."

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución, se declara infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y se **CONFIRMA** la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00200919.

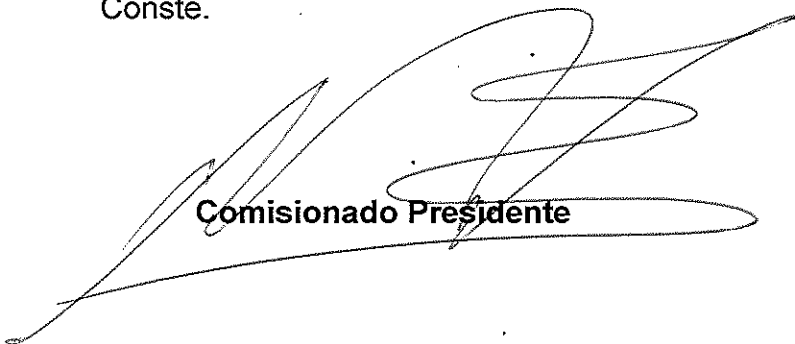
Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

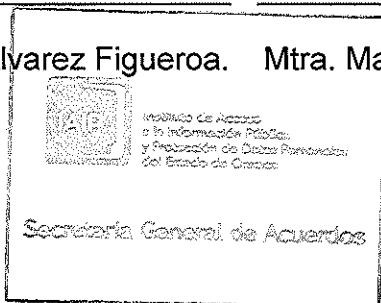


Comisionado Presidente



Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa. Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.



Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./032/2019